

res de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.—La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá:

<i>Piscina</i>	<i>Euros</i>
Por entrada personal	
Personas mayores días laborales	1,50
Personas mayores días festivos	2,00
Niños (de 5 a 14 años) días laborales	1,00
Niños (de 5 a 14 años) días festivos	1,00
Por abonos de 20 entradas	
Adultos	24,00
Hasta 14 años y jubilados	12,00

Devengo

Artículo 7º.—Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad que origina su exacción

Declaración e ingreso

Artículo 8º.

1. El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos y comunicaciones llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, efectuando las liquidaciones e ingresos pertinentes en la Tesorería Municipal.

2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el contribuyente mediante efectos timbrados que serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud o por ingreso en metálico en la Tesorería Municipal por el que se expedirá, en este caso, el correspondiente justificante de ingreso.

4. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

5. Las certificaciones o documentos que expida la administración local no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria

6. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

7. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.—La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* y comenzará a aplicarse a partir del desde dicho día, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de fecha 3 de septiembre de 2002 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación del texto integro en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación total o parcial o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Caudete, 3 de septiembre de 2002.

Ordenanza reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar los servicios de suministros que no afecten a la generalidad del vecindario

Ordenanza fiscal número 25

Fundamento legal

Artículo 1º.—Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen sus artículos 15 a 19, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que no afecten a la generalidad del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza

Hecho imponible

Artículo 2º.—Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que no afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio del suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de la vías públicas municipales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.

1 Son sujetos pasivos las empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros de gas, electricidad, teléfono y otras análogas, así como la empresas que explotan la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica,

televisión por cable o cualquier otra técnica, a favor de las cuales se otorgan las licencias de aprovechamiento especial, o las que se benefician de este aprovechamiento en caso de haber procedido sin la autorización correspondiente.

2.—Para tener la condición de sujetos pasivos de la tasa regulada en la presente Ordenanza es necesario que:

a) La empresa preste los servicios referenciados en el punto 1 directamente a los consumidores finales.

b) Los suministros no afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

3.—No están sujetas a esta tasa las empresas que presten los servicios referenciados en punto 1 a la generalidad o una parte importen del vecindario, ya que deben tributar conforme a lo previsto en la Ordenanza fiscal número 24.

4.—Las empresas propietarias de las redes necesarias para los servicios de suministros referenciados en el punto 1 que no los presten directamente están sujetas a la tasa por ocupación del subsuelo, el suelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal número 24.

Responsables

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Base imponible

Artículo 6º.

1.—Cuando el sujeto pasivo sea propietario de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 puntos 1 y 2 de esta Ordenanza.

2.—Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo deba utilizar la red que pertenece a un tercero, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.

3.—A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos los que obtiene la

empresa en el término municipal por la facturación de los suministros que constituyen el objeto de su actividad.

4.—Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 punto 1 y de esta Ordenanza, son compatibles en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, para la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

Cuota tributaria

Artículo 7º.—La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por ciento a la base imponible definida en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Devengo

Artículo 8º.

1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

Declaración e ingreso

Artículo 9º.

1. Se establece el régimen de autoliquidación.

2. Cuando se trata de la tasa devengada por aprovechamientos especiales realizados a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración-liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes en orden a justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza.

3. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

4. El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.

5. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

6. Se considerarán partidas fallidas o crédito incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Convenios de colaboración

Artículo 10.—Se podrán establecer convenios con los sujetos pasivos de la tasa o con sus representantes para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación

Infracciones y sanciones

Artículo 11.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada en Ayun-

tamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 3 de septiembre de 2002 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación del texto íntegro en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación total o parcial o derogación expresa, por disposición de carácter general, autonómica o estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Caudete, 16 de diciembre de 2002.—El Alcalde, Vicente Sánchez Mira.

•31.211•

AYUNTAMIENTO DE CENIZATE*ANUNCIOS*

El Pleno de esta Corporación, en el punto número 4 del orden del día de la sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre del año 2002, aprobó inicialmente el expediente de modificación de créditos número 1 del ejercicio de 2002, compuesto de transferencias de crédito, suplementos de crédito y concesión o habilitación de créditos extraordinarios.

Lo que se expone al público en general, por espacio de quince días hábiles, para que, por parte de los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 151 de

la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, y por los motivos que se establecen en el apartado 2 del mismo artículo, pueda ser examinado y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen convenientes.

En el supuesto de que durante el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones o sugerencias, el expediente que se publica se entenderá definitivamente aprobado.

En Cenizate a 12 de diciembre de 2002.—El Alcalde, Jorge Caballero Cuenca.

•31.135•

El Pleno de esta Corporación Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre del año 2002, en el punto número 5 del orden del día, acordó aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por apertura de establecimientos.

Lo que se expone al público, por espacio de treinta

días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 y 2, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Cenizate a 12 de diciembre de 2002.—El Alcalde, Jorge Caballero Cuenca.

•31.137•

AYUNTAMIENTO DE OSSA DE MONTIEL*ANUNCIO*

Don Juan José Caravaca Lario, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada con carácter ordinario el día 13 de diciembre de 2002, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios de la piscina municipal.

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios de expedición de licencias urbanísticas y de obra.

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas de apertura.

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras.

—Ordenanza fiscal reguladora del precio público por asistencias, estancias y servicios del camping municipal.

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios de matadero municipal.

—Ordenanza fiscal reguladora del precio público del servicio de ayuda a domicilio.

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento de vehículos y vado permanente.

Se abre un período de información pública por un plazo de 30 días hábiles durante los cuales cualquier interesado podrá presentar reclamaciones al expediente, que se haya expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de Ossa de Montiel. Si durante dicho plazo no se hubiese presentado reclamación alguna el expediente se entenderá elevado automáticamente a definitivo.

Lo que se hace público para general conocimiento en Ossa de Montiel a 17 de diciembre de 2002.—La Primera Teniente de Alcalde, Teresa Vitoria Gómez.

•31.268•